



**SUFICIENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO PARA DETERMINAR LA CONDENA**

Los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. Por ello, para que su sindicación incriminatoria tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, el cual establece tres garantías de certeza: **i.** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii.** verosimilitud y **iii.** persistencia en la incriminación.

En el presente caso, la sindicación del agraviado cumplió con las garantías anotadas. Por tanto, constituye prueba válida y suficiente para ratificar la condena impuesta al procesado.

**Violación sexual en perjuicio de varones**

Se reitera lo establecido en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla referido a que en los casos de violación sexual en perjuicio de varones se debe considerar que los agraviados tienen una particular vergüenza y pudor para denunciar los hechos y declarar sobre los mismos, pues aún en la actualidad la sociedad considera que tal agresión sexual es incompatible con el rol masculino. De modo que los agraviados se sienten menos varones por lo sucedido, lo que repercute en su silencio y la consecuente invisibilidad de tales casos. Tal es así que recién en el 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó, por primera vez, un acto como violencia sexual contra una víctima de sexo masculino en el caso de Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia.

Lima, siete de junio de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **NILS JERNE RIOJA LÓPEZ** contra la sentencia del veinte de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor de edad identificado con Clave N.º 20-2017. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**2.1.** En la acusación fiscal se atribuyó a **Nils Jerne Rioja López** los siguientes hechos:

El **1 de mayo de 2017**, aproximadamente a las 12:00 horas, el menor de edad identificado con Clave N.º 20-2017 (12 años) acudió al inmueble del acusado **Nils Jerne Rioja López** (32 años) ubicado en la calle Prolongación Arica N.º 533 en el distrito de Santiago de Surco en Lima, donde funcionaba una peluquería.

En tanto el menor recibía el servicio de corte de cabello por parte del acusado, este último aprovechó que se encontraban solos para bajarle el *short* e introducir el miembro viril de dicho menor en su cavidad bucal. Asimismo, le solicitó que se siente encima de él para intentar penetrarlo vía anal; sin embargo, el menor le indicó que regresaría al día siguiente, por lo que el acusado lo dejó ir.

Luego de ocurridos los hechos, el menor acudió a su domicilio, donde contó lo sucedido a sus familiares quienes, en compañía de sus vecinos, irrumpieron en el inmueble donde se encontraba el procesado, motivando la intervención inmediata del personal policial de la comisaría de Surco.

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



**2.2.** El fiscal superior subsumió dicha conducta en el delito de **violación sexual de menor de edad** regulado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP<sup>2</sup> (en adelante CP).

**2.3.** En febrero de 2021 se inició el juicio oral en contra de Nils Jerne Rioja López y el 20 de mayo del mismo año la Sala Penal Superior emitió la sentencia que lo condenó por el delito materia de acusación y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, así como el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

**2.4.** Esta decisión fue impugnada por la defensa mediante recurso de nulidad, cuyos agravios se detallan a continuación.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La defensa del sentenciado **Nils Jerne Rioja López** en su recurso de nulidad sostuvo que:

**3.1.** La Sala Penal Superior no valoró las contradicciones en las que incurrió el agraviado, su mamá y tía al declarar a nivel preliminar, instrucción y juicio oral. Ni siquiera se tuvo en cuenta que quien dice ser la tía, no lo es, y se negó a dar el nombre del tío del agraviado quien habría robado el local a su patrocinado.

**3.2.** No se advirtió que el PNP Jorge Ciña Durand aseveró inicialmente haber acudido a la peluquería del acusado, pero en juicio oral negó haber estado en dicho lugar.

**3.3.** No se entiende cómo un menor de edad puede reconocer que la felación pasiva es un delito de violación sexual, además que nadie haya visto nada si la puerta estaba abierta y que en menos de un minuto quince personas hayan aparecido en el local del acusado. La única explicación es que entraron a robar.

**3.4.** Las pericias psicológica y psiquiátrica tienen un “copia y pega” del relato del menor, y si en ambas se concluyó que el menor tenía una reacción ansiosa, ello se debía a que sus familiares lo obligaron a mentir.

---

<sup>2</sup> Modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.



**3.5.** No se evaluó la tesis de la defensa consistente en que los familiares del agraviado le robaron el día de los hechos, para lo cual lo golpearon y amenazaron con un arma de fuego y cuchillo, y más bien formularon esta denuncia falsa por el delito de violación sexual con el fin de ocultar el otro delito.

**3.6.** En conexión con su tesis de defensa, no se valoraron los documentos que acreditan la preexistencia de sus bienes hurtados.

#### **CUARTO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA**

Mediante Dictamen N.º 35-2023-MP-FN-FSF, el fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Para desestimar los agravios de la defensa, consideró que los agravios buscan distorsionar lo declarado por los testigos y cuestionar hechos que no son materia de controversia. Además que el menor agraviado hubiese conocido que los actos cometidos en su contra configuraban delito de violación sexual en nada enervan la incriminación y responsabilidad del acusado. Tampoco que las conclusiones de las pericias psicológica y psiquiátrica hayan coincidido significa que se trató de un "copia y pega".

Por otra parte, aun cuando la pericia del médico legista suele ser prueba idónea y relevante para este tipo de delitos, en el caso en particular como quiera que la violación se perpetró mediante acceso bucal, la inexistencia de lesiones traumáticas paragenitales y extragenitales recientes no desacredita la sindicación del agraviado. Más bien las lesiones halladas en el acusado dan cuenta de los ataques que sufrió por parte de los familiares y vecinos indignados por el delito que cometió. Entre otros argumentos, estimó que la condena era correcta, puesto que la sindicación del agraviado cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

#### **QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD**

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de



revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

#### **SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO**

**6.1.** En el presente caso, el delito materia de condena fue el de violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del CP (modificado por Ley N.º 30076). Como se vio precedentemente, este sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o **bucal** o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce.

**6.2.** Ahora bien, como los cuestionamientos de la defensa están vinculados al aspecto probatorio, es preciso señalar que el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>3</sup>.

**6.3.** Es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116<sup>4</sup>, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza:

**i. Ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

---

<sup>3</sup> STC N.º 01557-2012-PHC, fj. 2.

<sup>4</sup> Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.



ii. **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

iii. **Persistencia en la incriminación**, la misma que admite ciertas matizaciones.

### SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Los agravios de la defensa se circunscribieron a cuestionar básicamente la suficiencia de la prueba de cargo, que sustentó la responsabilidad del recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Entre ellas, la sindicación del menor agraviado, las testimoniales y pericias obrantes. Así que, con base en los fundamentos jurídicos anotados, se verificará si la decisión de la citada Sala fue correcta o no.

7.2. En primer lugar, se aprecia de la sentencia que la principal prueba de cargo es la **declaración del agraviado** recibida mediante entrevista única (foja 33), con presencia del fiscal penal, del fiscal de familia, la madre del menor, el abogado del acusado y la psicóloga, conforme obra en el acta correspondiente, la misma que fue oralizada en el plenario, teniéndose en cuenta lo estipulado en el artículo 143 del C de PP<sup>5</sup>, y en concordancia con el artículo 383<sup>6</sup> del Código Procesal Penal aplicable a la situación advertida<sup>7</sup>.

En la entrevista, el menor le relató a la psicóloga que fue solo a la peluquería que queda a la vuelta de su casa, para que le cortasen el cabello. Ahí atendía el acusado quien no tenía otros clientes, así que lo hizo sentar y

---

<sup>5</sup> **Artículo 143.** La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

**En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia**, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que esta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

<sup>6</sup> **Artículo 383.** Lectura de la prueba documental

1. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

[...] d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.

<sup>7</sup> En la STC N.º 2748-2010-PHC/TC, caso Mosquera Izquierdo, el Tribunal Constitucional expresó: "Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables" (fundamento 10).



mientras le cortaba el cabello, le dijo que era guapo, luego procedió a lavarle el cabello. Al culminar, lo hizo sentar en un sillón para secarle el cabello, donde empezó a tocarle las piernas, le indicó que cierre los ojos, y acto seguido le tocó su miembro viril, le bajó el *short* e introdujo el miembro del menor a su cavidad bucal. El acusado empezó a besarle para después bajarse el pantalón, mostrarle su miembro viril y pedirle que se siente sobre sus piernas, en tanto le manoseaba las nalgas. En ese lapso, el menor no hizo nada, pensó en muchas cosas, pero se detuvo porque había un perro pitbull.

Ante esto, el menor aseveró haberle dicho al acusado que ya debía irse; sin embargo, le prometió volver al día siguiente, y debido a ello, recién lo dejó salir. Le quiso pagar el corte, pero el acusado no le aceptó el dinero. Le preguntó si no quería quedarse un ratito más, pero dada la negativa del menor, este último se retiró.

**7.3.** Este Supremo Tribunal partirá por analizar la declaración del menor agraviado, conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, tal como lo realizó la Sala Penal Superior.

En cuanto a la garantía de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la citada Sala estimó que no existían ánimos espurios que hubiesen parcializado la declaración del agraviado, por cuanto ambos manifestaron no conocerse en forma previa a los hechos.

La defensa, a lo largo del proceso, así como en su recurso de nulidad, alegó que los familiares del menor ingresaron a robar a la peluquería del acusado y para no verse descubiertos indujeron al menor para que lo denunciara falsamente por el delito de violación sexual.

Al respecto, ni la psicóloga ni la psiquiatra que evaluaron al menor aseveraron en juicio oral (fojas 284 al 287) que este hubiese sido inducido o presionado por algún miembro de su familia u otro para declarar falsamente, tampoco existe otro medio probatorio que por lo menos referencialmente brinde información en esa línea argumentativa. Por lo que al menos en este ámbito subjetivo, la sindicación del menor superó la primera garantía de certeza, y la tesis de la defensa –en sí misma– se evaluará más adelante.



7.4. Con relación a la garantía de **verosimilitud**, la Sala Penal Superior consideró que el hecho imputado por el agraviado adquirió aptitud probatoria a partir de diversas pruebas actuadas **en juicio oral**, conclusión que se estima correcta por cuanto del análisis de cada una de ellas se desprende lo siguiente:

- a. Declaración de la **tía del agraviado** quien **en el plenario** (foja 289) reiteró su dicho a nivel preliminar. En esencia, señaló que estaba en su casa cuando sus vecinos la empezaron a llamar y al salir le dijeron que su sobrino estaba llorando y había llegado gritando como loco. La testigo se acercó a la casa del menor y lo encontró solo, llorando, al preguntarle lo que pasaba, él le dijo que lo habían violado en la peluquería que quedaba a la vuelta, cuando acudió para cortarse el cabello. El menor le decía que él le había tocado la pierna, pero no podía hablar más, vomitaba y temblaba, aseverando que le daba asco. Así que la testigo se asustó y la llevó al Hospital Casimiro Ulloa, pero al llegar le dijeron que primero debía llevarlo a la comisaría; en esos instantes llegó su mamá con los policías, por lo que dejó al menor con ella y se fue a trabajar a su restaurante.

En cuanto a su vínculo familiar con el agraviado, la testigo precisó que era su tía abuela y a él lo trataba como a su sobrino.

Al respecto, en consideración de este Supremo Tribunal, esta es la principal prueba corroborante del dicho del menor pues fue su tía la primera persona que tuvo contacto con él y lo acompañó al hospital para que fuese atendido.

Dicha testigo narró las circunstancias en las que encontró al menor, esto es, en una condición básicamente de *shock*, con abundante llanto, vómitos y sin poder realizar un relato sostenible. Además, tal estado no solo fue percibido por ella, sino por los demás vecinos quienes le dieron aviso, y fueron los mismos que llamaron a la policía. Todo esto permite descartar el agravio de la defensa consistente en que, más bien –según la defensa– el menor fue utilizado para perpetrar el robo a su peluquería.

- b. Declaración de la **madre del agraviado** quien **en el plenario** (foja 287, anverso) ratificó su manifestación brindada a nivel preliminar, esto es, cuatro





años después. En cuanto a los hechos, en esencia relató que tal día regresaba del mercado cuando un vecino, quien estaba parado en la esquina de su casa le dijo que a su hijo lo habían violado, así que ella se acercó corriendo, encontró a su madre (abuela del agraviado) quien le reiteró lo que ya le habían dicho. La testigo aseveró ver a varios vecinos alrededor y al acusado, quien no salía de su casa, así que ella empezó a gritar pidiendo auxilio para que no se vaya a escapar. Al rato llegó la policía y retiró al acusado. En esos momentos, la testigo se dio cuenta de que su hijo no estaba dentro, sino que la tía lo había llevado al hospital Casimiro Ulloa, por lo que la policía se la llevó en el carro hacia allá para que lo pueda ver.

Asimismo, la testigo manifestó que encontró llorando a su hijo y le pidieron que lo lleve a la comisaría para que declare sobre los hechos, pero él se encontraba muy mal, así que esperaron todavía un rato más para poder llevarlo, y después de ello que pase por revisión del médico legista. Agregó que aun cuando su hijo ya estaba en la comisaría le era difícil poder brindar su declaración porque no dejaba de llorar, pero la tía le dijo que a ella le había contado que el acusado lo besó, le tocó su miembro viril, el cual también besó, todo esto mientras arrojaba agua y decía que le daba asco. Por su parte, la testigo indicó que luego de lo sucedido, su hijo no quería comer, lloraba, no dormía y se veía mal, razón por la cual lo llevó al psicólogo y terapia.

Ante las preguntas de la defensa, negó haberle solicitado dinero al acusado, y refirió que solo le había dado diez soles a su hijo para el corte de su cabello.

Con relación a esta prueba, este Supremo Tribunal aprecia que la declaración de la mamá del menor describe cómo es que encontró un tumulto de gente quienes manifestaban que a su hijo lo habían violado. Es más, ella desconocía si su hijo se encontraba dentro de la casa del acusado o no, razón por la que empezó a gritar pidiendo auxilio. Recién cuando retiran al acusado de su casa, advierte que su hijo ya estaba en el hospital con la tía, y acude junto con la policía a dicho lugar.



De forma que su declaración no solo tiene conexión con la declaración de la tía, sino que ambas conforman un relato único y coherente de los hechos. Así, se descartan los agravios de la defensa referida a la presencia de presuntas contradicciones.

- c. Declaración testimonial del **PNP Kevin Vega Sedano** quien **en juicio oral** (foja 307) manifestó que acudió al lugar de los hechos junto con el PNP Jorge Ciña Durand a bordo del patrullero. Al arribar, encontraron aproximadamente a quince personas fuera de la casa del acusado y uno de ellos les dijo que él había ultrajado a un menor de edad. Ante esto, su compañero ingresó al domicilio para entrevistarse con el acusado y al retirarlo de la casa, la gente empezó a agredirlos y tirar piedras con ánimos de linchar al referido acusado, lo que hizo difícil su traslado hasta el patrullero. Además, producto de esto el testigo resultó con un dedo fracturado y el acusado con una lesión en la cabeza, razón por la que ambos acudieron al hospital. Durante el trayecto, el acusado solo lloraba y decía que le habían roto la cabeza.

El citado testigo negó que hubiesen acudido al lugar por un robo, más bien en la comisaría les indicaron que había ocurrido una violación sexual.

Asimismo, en vinculación con esta prueba, se tiene la testimonial del **PNP Jorge Ciña Durand** quien a nivel preliminar (foja 17) declaró con presencia del fiscal provincial, y pese a que fue citado para su concurrencia a juicio oral, no acudió, por lo que se prescindió de su actuación, y en la etapa de oralización de piezas procesales, el fiscal superior oralizó su declaración conforme con el inciso 1 del artículo 262<sup>8</sup> del C de PP, en concordancia con el citado artículo 383 del CPP. No existió objeción de la defensa en cuanto a la validez de la declaración de este testigo, solo resaltó un dato

---

<sup>8</sup> Artículo 262.

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.



para advertir que la mamá del menor habría incurrido en contradicción (foja 314, anverso)<sup>9</sup>.

Por lo que, en consideración de este Supremo Tribunal, ambos efectivos policiales narraron que la intervención del acusado se debió a una comunicación por la presunta comisión del delito de violación sexual, y el acusado no mencionó en ningún momento que se hubiese suscitado un robo en su perjuicio por parte de los familiares del agraviado (aspecto que forma parte de su tesis defensiva), pese a que se entrevistaron con él dentro de la casa, luego lo trasladaron al hospital para que recibiera atención médica y, finalmente, hasta la comisaría.

Un agravio de la defensa es que el PNP Jorge Ciña Durand **en juicio oral** se contradijo; no obstante, como se verifica, dicho testigo no llegó a concurrir al plenario, por lo que este agravio no tiene sustento alguno.

- d. La experta Guisella Tenorio Gamonal, quien en juicio oral (foja 285) ratificó la **Pericia Psicológica N.º 000150-2017-PSC** practicada al agraviado (folio 48) en la cual en el apartado sobre **Análisis e interpretación de los resultados** se consignó que, al tratar los hechos materia de investigación, el menor realizó un relato espontáneo y coherente, proporcionó detalles dentro de lo esperado para su edad cronológica, con postura tensa, indicadores de ansiedad, muestras de fastidio e incomodidad, sentimientos de frustración y culpa por su poca asertividad. En sus **conclusiones**, se indicó que el menor presentaba una reacción ansiosa situacional compatible con los hechos denunciados.
- e. Los expertos Víctor Guzmán Negrón y Elba Placencia Medina **en juicio oral** ratificaron la **Pericia Psiquiátrica N.º 00029735-2017-PSQ** practicada al agraviado (folio 161) en el cual concluyeron que dicho menor tenía síndrome depresivo-ansioso por acciones psicosexuales en su contra. Asimismo, se aprecia que, dentro de las **observaciones generales** de la pericia, ambos psiquiatras consignaron que el agraviado tenía alteraciones en las funciones biológicas de su sueño, pues presentaba

---

<sup>9</sup> La defensa adujo que, conforme con lo señalado por el testigo, la mamá del menor se encontraba en el lugar de los hechos, mientras que en juicio oral ella manifestó un dato diferente.



insomnio, se despertaba, tenía miedo y quería dormir con su madre, además manifestó que estaba triste y le dolía su cabeza. En lo relativo a sus **procesos parciales**, se indicó en la pericia que el menor manifestaba sentimientos de angustia, tristeza e impotencia.

- f. Como se aprecia, las pericias psicológica y psiquiátrica guardan concordancia en sus conclusiones respecto a la afectación del menor como consecuencia del delito cometido en su perjuicio. Si bien la defensa alegó que existió una especie de "copia y pega" en cuanto a su relato, y que el menor tenía una reacción ansiosa porque sus familiares lo obligaron a mentir, estos aspectos no se verifican en lo absoluto. Por el contrario, ambas pericias son claras y relacionan el estado del menor con los hechos materia de investigación.

Además, el modo y forma en que el citado menor relató los hechos se condicen con la naturaleza del delito, pues cabe mencionar que incluso los testigos aludieron que, al inicio, él no podía ni hablar al respecto por el profuso llanto que presentaba.

Sumado a esto, en la Casación N.º 1556-2017/Ventanilla<sup>10</sup> esta Suprema Corte estableció que en los casos de **violencia sexual contra varones**, se debe considerar que los agraviados tienen una particular vergüenza y pudor para denunciar los hechos y declarar sobre los mismos, pues **aún en la actualidad la sociedad considera que tal agresión sexual es incompatible con el rol masculino**. De modo que los agraviados se sienten menos varones por lo sucedido, lo que repercute en su silencio y la consecuente invisibilidad de tales casos<sup>11</sup>. Tal es así que, recién en el 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó, por primera vez, un acto como violencia sexual contra una víctima de sexo masculino en el caso de Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia") vs. Colombia<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Del 5 de noviembre de 2020, fj. 22.

<sup>11</sup> MOSER SALVADOR, Patricia Tarre y MORELOS-ZARAGOZA, Leyva. "Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Año V, 2015, pp. 86-87.

<sup>12</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2014.



De ahí que las muestras de fastidio, incomodidad, llanto, vómitos, entre otros, o las expresiones del agraviado a que el acusado le decía que era "gay", no solo son propias de los delitos sexuales, sino que además deben apreciarse en consideración de los puntos anotados.

**7.5.** En lo relativo a la tercera garantía de certeza sobre la **persistencia en la sindicación**, es preciso resaltar que en el caso de delitos sexuales la referida garantía se flexibiliza, pues según el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, a efectos de evitar la **victimización secundaria** y disminuir las aflicciones de la víctima, se debe promover y fomentar la actuación de una declaración única, la cual se convierte en **regla obligatoria** en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

Por lo anotado, en el citado Acuerdo Plenario se estableció que la declaración de la víctima en juicio oral es **excepcional** y se ciñe solo a cuando su declaración o exploración preprocesal: **a)** no se ha llevado conforme con las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; **b)** resulte incompleta o deficiente; **c)** lo solicite la propia víctima o cuando esta se haya retractado por escrito; **d)** ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; **e)** evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera.

En este caso, tal como lo indicamos anteriormente, la declaración del menor fue mediante entrevista única en cámara Gesell, la cual quedó debidamente registrada en video y se suscribió el acta correspondiente. En la etapa de actuación probatoria, las partes no solicitaron la visualización del video, sino solo la oralización del acta de entrevista.

Además, como no se configuró ninguno de los supuestos para la concurrencia del agraviado al juicio oral, su falta de declaración en dicha etapa no enerva en absoluto la validez de su sindicación primigenia.



7.6. Con lo expuesto, la sindicación inculpativa del menor agraviado cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y fueron acertadas las apreciaciones de la Sala Penal Superior en lo concerniente a esta prueba.

7.7. En lo relativo a la **tesis de la defensa**, el abogado aludió que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que la madre del agraviado se negó a dar el nombre de su hermano quien fue la persona que robó el local a su patrocinado. Tampoco se valoraron los documentos que corroboraron la preexistencia de los bienes que le sustrajeron, y la razón por la que había diversas personas fuera de su casa era precisamente porque quisieron robarle.

Sobre esta tesis, este Supremo Tribunal no advierte visos de logicidad, pues aun cuando el acusado manifestó que no tuvo tiempo para llamar a la policía y alertar sobre el robo, lo cierto es que tal como lo manifestaron los efectivos policiales, el acusado no les mencionó en absoluto que fue víctima de un robo.

Asimismo, según el acusado las aproximadamente quince personas fuera de su casa se habrían constituido para ocultar el robo en su perjuicio, lo que para este Supremo Tribunal tal versión no es del todo acorde con la lógica, pues conforme señala la policía, objetivamente ellos querían lincharlo y se hallaban enardecidos pues señalaban que el acusado había cometido el delito de violación sexual.

Por su parte, si dicho grupo –el cual era numeroso frente a su sola persona– hubiera tenido vinculación con las supuestas personas que robaron en la peluquería del acusado –hecho que no fue materia de debate–, por tratarse de personas de mal vivir, no se habrían quedado hasta que la policía llegue, ni coadyuvado para que lo detengan o intentado atentar contra la integridad del acusado. Más bien, en otros casos se aprecia que cuando existen personas que intentan ayudar a los delincuentes, actúan inmediatamente para evitar su intervención policial, facilitar su huida o evitar que la víctima vaya detrás de ellos, pero ninguna como la situación de este caso.

Como quiera que tampoco existen pruebas fehacientes al respecto, debidamente sometidas al contradictorio, ni para acreditar el supuesto robo a la peluquería del acusado, su tesis se desvanece.



Ante este escenario, la tesis de cargo es la que ha podido ser acreditada con diversas pruebas; por tanto, se desestiman los agravios de la defensa y se confirma la condena en contra del recurrente.

#### **Octavo. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA**

**8.1.** Resulta importante resaltar que las víctimas tienen en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado<sup>13</sup>.

**8.2.** No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

**8.3.** En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Violencia contra la Mujer<sup>14</sup>, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

**8.4.** En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de

<sup>13</sup> En este caso, la Sala Penal Superior ordenó al sentenciado que efectúe el pago de S/ 5000,00 a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

<sup>14</sup> Adoptada en la 85.º Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.



edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y Adolescentes<sup>15</sup>, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico al menor agraviado y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

**8.5.** Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP <sup>16</sup>.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a **NILS JERNE RIOJA LÓPEZ** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor de edad identificado con Clave N.º 20-2017. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene.

**II. INTEGRAR** la citada sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través del Centro de Emergencia Mujer de su Jurisdicción, brinde la atención integral al agraviado identificado con Clave N.º 20-2017 (de ser el caso a sus familiares). Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria

<sup>15</sup> **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

<sup>16</sup> **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**





suprema y la sentencia de primera instancia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

**III. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

ISGL/rbb